



SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 20001312100220150019100.
Interno: 113-2017-02.**

Cartagena, primero (1°) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: ISABEL LEAL PADILLA
Demandado/Oposición/Accionado: NOHELI SANTIAGO FELIZZOLA Y OTRO.
Predio: Parcela No. 6 – Carrizal, jurisdicción de Pelaya

(Discutido y aprobado en sesión del 30 de octubre del 2017)

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere la Sala Transitoria Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras según la Ley 1448 del 2011, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar – Guajira, en representación de Isabel Leal Padilla, en donde funge como demandado u opositor Noheli Santiago Felizzola.

III.- ANTECEDENTES

1. HECHOS QUE FUNDAN LA SOLICITUD

La Unidad de Gestión Restitución de Tierras Despojadas expuso como caso de la señora Isabel Leal Padilla, los siguientes hechos:

1.1. El predio rural denominado "Parcela No 6" está ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Pelaya, Cesar, con folio de matrícula inmobiliaria No 192-15468 y código catastral No 20-550-0000003-0124-000 con una cabida superficial de 24 Has 2979 metros cuadrados, a nombre de la señora ISABEL LEAL PADILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía 36.500.760, expedida en Pelaya.

1.2. La señora ISABEL LEAL PADILLA y su compañero permanente NELSON ALCIDES ALVARADO LOSADA, se vincularon con el predio "Parcela No 6 mediante compraventa celebrada con los señores Dioselina León y Héctor Rico Lobo, en el mes de marzo de 1996, la cual posteriormente fue protocolizada a través de Escritura Pública No 162 de 26 de junio de 2009 (sic) e inscrita en el certificado de libertad y tradición del folio No 192-15468, el día 9 de agosto de 2009, en el cual ejercieron la propiedad hasta el año de 1996, en que debieron abandonar.

1.3. En el predio la solicitante ISABEL LEAL PADILLA y su compañero permanente NELSON ALCIDES ALVARADO LOSADA, hicieron la explotación a través de la ganadería y la agricultura, específicamente con cultivos de maíz, yuca, plátano, aguacate, naranja, cacao, guama, los cuales servían para el consumo propio y otros eran comercializados en el casco urbano del municipio de Pelaya. También tenían sus animales.





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

1.4. La señora ISABEL LEAL PADILLA, presentó solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ante la UEGRTD Cesar, Guajira el día 21 de junio de 2013.

1.5. Dentro del curso normal del trámite administrativo que adelanta la UAEGRTD, el día veintidós (22) de abril de 2015, se realizó la comunicación al predio denominado "Parcela 6", el cual fue fijado en el lugar de acceso, dentro del plazo estipulado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, el señor NOHELI SANTIAGO FELIZZOLA se hizo presente y manifestó ser el actual propietario, se presentó como interviniente de la solicitud y allegó los documentos que hizo valer dentro del trámite.

1.6. La UAEGRTD, surtido el trámite administrativo contemplado en el Decreto Reglamentario 4829 de 2011, inscribió a la señora ISABEL LEAL PADILLA y NESTOR ALCIDES ALVARADO LOSADA mediante Resolución No. RE 3379 de 28 de septiembre de 2015.

1.7. El estado actual del folio de matrícula es activo y actualmente figura como titular es la solicitante ISABEL LEAL PADILLA que es la que aparece como propietaria inscrita.

1.8. Una parte del predio presenta una afectación de zona de reserva forestal con una extensión de 5 has, así como un título minero en una área de 14 Has 1787 M2, de conformidad con lo evidenciado en el Informe Técnico Predial.

1.9. El hecho que determinó que la señora ISABEL LEAL PADILLA y su compañero permanente NELSON ALCIDES ALVARADO LOSADA se desplazaran del predio obedeció a la incursión de un grupo armado paramilitar quienes estigmatizaron a los pobladores señalándolos de colaboradores de la guerrilla, razón por la cual en el mes de octubre del año 1996 fueron amenazados, por lo que se vio obligada a sacar a su familia y desplazarse hacia la zona urbana del municipio de Pelaya. Esta situación causó gran conmoción a la solicitante y a su familia, quienes resultaron afectados de manera directa en su esfera psicológica al tener que buscar donde protegerse a causa de las amenazas del grupo armado ilegal, no viendo otra manera de conjurar la situación, que desplazarse al municipio de Pelaya

1.10. Encontrándose en el área urbana del municipio de Pelaya tras su desplazamiento, su compañero permanente Néstor Alcides Alvarado Losada estuvo pendiente del predio en la medida que la situación de orden público se lo permitía, hasta que nunca más pudo volver, quedando definitivamente abandonado. En aprovechamiento de esa situación, ingresó al predio el señor Noheli Santiago Felizzola, por lo cual han desarrollado gestiones tendientes a la recuperación de su parcela y hasta la fecha no ha sido posible, y ante el apremio en encontrar un modo de subsistencia que le permitiera a ella y a su núcleo familiar, se dedicaron a realizar actividades ajenas a las que venían desarrollando en el predio, fue así como, se dedicó hacer helados junto a su compañero permanente.

2. PRETENSIONES

Son pretensiones en este proceso de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

2.1. Pretensiones Principales





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

- 2.1.1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento No 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011 de la solicitante ISABEL LEAL PADILLA y su compañero permanente NESTOR ALCIDES ALVARADO LOSADA.
- 2.1.2. Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución material a la solicitante ISABEL LEAL PADILLA y el señor NESTOR ALCIDES ALVARADO LOSADA, del predio identificado e individualizado en esta solicitud.
- 2.1.3. DECLÁRESE probada la presunción de inexistencia de la posesión consagrada en el literal a numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, relacionada con la posesión iniciado sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin a proceso que trata la presente ley.
- 2.1.4. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chimichagua la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N°. 192-15468, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.
- 2.1.5. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chimichagua la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación del correspondiente asiento e inscripción registral en el folio de matrícula, N°192-15468, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.
- 2.1.6. ORDENAR al Alcalde del municipio de Pelaya dar aplicación del Acuerdo No 015 del 2013, en consecuencia, exonerar el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio rural denominado Parcela No 6 ubicado en el municipio de Pelaya, departamento del Cesar con código Catastral IGAC No 00-03-0003-0124-000, con folio de Matrícula Inmobiliaria 192-15468 hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.
- 2.1.7. ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de la señora ISABEL LEAL PADILLA y NESTOR ALCIDES ALVARADO LOSADA, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

- 2.1.8. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan el núcleo familiar de la solicitante ISABEL LEAL PADILLA con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- 2.1.9. Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.
- 2.1.10. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral, en el marco del conflicto armado interno.
- 2.1.11. ORDENAR la compensación para lo correspondiente a la zona de reserva forestal con que se encuentra afectada una parte del predio reclamado en una extensión de 5 has, de conformidad con lo evidenciado en el ITP con fundamento en el art 97 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta que cursa actualmente solicitud de sustracción en el Minambiente, la cual se puede producir en trámite del presente proceso judicial.
- 2.1.12. ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 2.1.13. Implementar los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos, en el artículo 121 de Ley 1448 de 2001, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15. 2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.
- 2.1.14. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso, se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 2.1.15. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

2.1.16. ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.1.17. CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

2.2. Pretensiones Complementarias

2.2.1. En el evento en que sea imposible la restitución del predio abandonado al núcleo familiar de la solicitante Isabel Leal Padilla y Néstor Alcides Alvarado Losada hacer efectiva a su favor las compensaciones de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 del 2011.

2.2.2. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora Isabel Leal Padilla junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

2.2.3. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente o desarrolle en los predios reclamados en restitución.

3. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE NOHELI SANTIAGO FELIZZOLA

Por conducto de Defensor Público, narra que adquirió la parcela solicitada con aproximadamente 24 hectáreas 9.543 metros cuadrados, mediante contrato de compraventa suscrito el 23 de enero del 2006 con la señora Dioselina Salcedo de Bonilla, pero desde el año 2000 ha venido detentando la posesión que le fue cedida por la vendedora, quien era su propietaria y poseedora.

Aduce el opositor ha explotado la Parcela No. 6 desde el momento en que la adquirió y lo ha venido haciendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, hasta que se vio inmerso en este proceso de restitución que amenaza su derecho sobre su único patrimonio familiar.





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

- *Pretensiones*

Pretende el opositor que se nieguen las pretensiones de los solicitantes porque no les asiste derecho sobre el predio, comoquiera que vendieron voluntariamente sin presión alguna; también solicita que se le compense permitiéndole conservar y disfrutar del predio ya que lo compraron de buena fe exenta, sin que hubiesen sido despojadores, y que se les reconozca el derecho como poseedores del mismo en aproximadamente 26 hectáreas.

4. OTRAS INTERVENCIONES

4.1. Agencia Nacional de Minería, Carlos Alfonso Corredor y otros y Casagrande Resources S.A.S.

Carlos Alfonso Corredor y otros fueron vinculados al proceso como titulares del título minero No.LLL-09421, sobre un área de 14 hectáreas 1787 metros cuadrados del predio solicitado en restitución; sin embargo, la Agencia Nacional de Minería informó¹ que el título fue cedido a Casagrande Resources S.A.S., entidad que fue vinculada por el Juzgado de Restitución de Tierras en auto del 26 de agosto 2016².

Hechas las anteriores vinculaciones y notificaciones, no se recibió respuesta por parte de los mencionados interesados.

4.2. Personas Indeterminadas

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en el auto admisorio de la solicitud, ordenó emplazamiento de personas indeterminadas y surtidas las publicaciones, ninguno concurrió a hacerse parte del proceso.

4.3. Agencia Nacional de Hidrocarburos

La Agencia Nacional de Hidrocarburos informó que no tiene contratos de exploración y producción de hidrocarburos, pues los polígonos que integran las coordenadas de la Parcela No. 6, se encuentran disponibles³.

5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público intervino por conducto de la Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras⁴ y solicitó la práctica de algunas pruebas.

¹ Folios 153 y siguientes del cuaderno principal No. 1.

² Folios 197-197 del cuaderno principal No. 1.

³ Folios 163-164 del cuaderno principal No. 1.

⁴ Folios 145-146 del cuaderno principal No. 1.





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

6. PRUEBAS

Las pruebas fueron decretadas en auto del 16 de febrero del 2017⁵ y con fundamento en él y lo recaudado en el proceso, se cuenta con las siguientes:

6.1. Acompañadas con la solicitud de restitución

- Copia de documento de identidad de la señora ISABEL LEAL PADILLA⁶.
- Copia de documento de identidad del señor NESTOR ALCIDES ALVARADO LOSADA.⁷
- Copia de documento de identidad de ALFONSO LEAL PADILLA.⁸
- Copia de resolución No 00458 expedida por el Incora con fecha de 27 de abril de 1993 a favor de Héctor Raúl Rico Lobo y Dioselina León Quintero⁹.
- Copia de solicitud dirigida al Incora para vender la parcela No 6, parcelación Carrizal 2.¹⁰
- Copia (minuta) de escritura pública de marzo de 1996.¹¹
- Copia de denuncia formulada por el señor NESTOR ALCIDES ALVARADO LOSADA ante la Secretaría de Justicia y Convivencia ciudadana de la Alcaldía Municipal de Pelaya.¹²
- Copia de certificación expedida por el Incoder de fecha 16 de febrero de 2007.¹³
- Copia de Escritura Pública No 162 de 26 de junio de 2007 donde intervienen como vendedores Héctor Raúl Rico Lobo y Dioselina León Quintero y compradora Isabel Leal Padilla.¹⁴
- Contexto de violencia adelantado por el área social de la UAEGRTD Territorial Cesar – Guajira en el año 2006, sobre el municipio de Pelaya Cesar, en un disco compacto¹⁵.
- Formulario de solicitud de inscripción e ingreso al RUPTA.¹⁶

⁵ Folios 212-215 del cuaderno principal No. 2.

⁶ Folio 17

⁷ Folio 18.

⁸ Folio 19.

⁹ Folios 20 y siguientes.

¹⁰ Folio 24.

¹¹ Folio 25 y siguientes.

¹² Folio 27.

¹³ Folio 28.

¹⁴ Folios 29 y siguientes.

¹⁵ Folio 16.

¹⁶ Folio 34.





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

- Fotocopia de demanda ordinaria de menor cuantía de Isabel Leal Padilla contra Noheli Santiago Felizzola, acompañada con poder conferido a abogado.¹⁷
- Certificación de inscripción en el RUPD expedida por Acción Social.¹⁸
- Copia del certificado de tradición de la matrícula No. 192-15468.¹⁹
- Informe técnico predial.²⁰
- Informe técnico de georreferenciación en campo.²¹
- Acta de recepción de documentos.²²
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Noheli Santiago Felizzola.²³
- Informe de recepción de documentos.²⁴
- Contrato "de compraventa de una parcela", firmado entre Dioselina Salcedo de Bonilla y Noheli Santiago Felizzola.²⁵
- Copia de factura de venta No. 0454.²⁶
- Fotocopia de dos recibos de pago de impuesto predial de la Parcela 6.²⁷
- Fotocopia de certificado de paz y salvo del impuesto predial del 30 de marzo del 2007.²⁸
- Fotocopia de certificado de paz y salvo del impuesto predial del 18 de enero del 2006.²⁹
- Fotocopia de un derecho de petición de Noheli Santiago al Banco Agrario de Colombia S.A.³⁰
- Fotocopia de desprendible de consignación en efectivo del Banco Agrario de Colombia S.A. a la cuenta del Incoder, hecha por el depositante Noheli Santiago.³¹

¹⁷ Folios 35 y siguientes.

¹⁸ Folio 41.

¹⁹ Folios 42-43.

²⁰ Folios 44-48.

²¹ Folios 49-62.

²² Folios 63-64.

²³ Folio 65.

²⁴ Folio 66.

²⁵ Folio 67.

²⁶ Folio 68.

²⁷ Folios 69.

²⁸ Folio 71.

²⁹ Folio 72.

³⁰ Folio 73.

³¹ Folio 74.





16

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

- Formato Único de Declaración de hecho victimizante de Néstor Alcides Alvarado Losada.³²
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Parcela No. 6.³³
- Fotocopia de la Resolución No. 04171 del 15 de diciembre del 2015.³⁴
- Fotocopia de las solicitudes de representación judicial firmadas por los solicitantes de la restitución.³⁵
- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-15468.³⁶
- Certificado de avalúo catastral de correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 192-15468.³⁷

6.2. Ordenadas con la admisión de la solicitud de restitución

- Informe de afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Gobernación del Cesar.³⁸
- Copia del certificado de tradición del folio 192-15468.³⁹
- Informe de superposiciones y certificado minero de la Agencia Nacional de Minería.⁴⁰
- Mapas aportados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.⁴¹
- Informe de inexistencia de traslape del predio La Esperanza con áreas protegidas del SINAP, emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia. (fls. 126-127)
- Informe de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre las matrículas registradas a nombre de la solicitante, adjuntando copia de las matrículas 080-40121 y 190-123999 (fls. 133-135).
- Informe de la Agencia Nacional de Minería que incluye informe de superposiciones y plano de zona microfocalizada (fls. 155-156 y 173-174).
- Informe de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.⁴²

³² Folios 75 y siguientes.

³³ Folio 78.

³⁴ Folio 79.

³⁵ Folios 80 y 81.

³⁶ Folios 89-90.

³⁷ Folio 91.

³⁸ Folios 134-138.

³⁹ Folios 150-152.

⁴⁰ Folios 154-158.

⁴¹ Folios 165-167.

⁴² Folios 168-170.





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.
Interno: 113-2017-02.

- Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.⁴³
- Informe de la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.⁴⁴
- Informe de georreferenciación base cartográfica del Sistema de Información Geográfico de Corpocesar.⁴⁵

6.3 Decretadas y recaudadas en el periodo probatorio

- Diligencia de interrogatorio de parte a Isabel Leal Padilla.⁴⁶
- Diligencia de interrogatorio de parte a Noheli Santiago Felizzola.⁴⁷
- Declaración de testigo de Luz Hortencia Criado Julio.⁴⁸
- Caracterización de Noheli Santiago Felizzola.⁴⁹
- Estudio predial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.⁵⁰
- Diligencia de inspección judicial al predio Parcela No. 6.⁵¹

VI.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala es competente para proferir fallo en el presente proceso de conformidad a la reglas establecidas en el primer inciso del artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, toda vez que en auto del 04 de febrero del 2016⁵² fueron admitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, la oposición del señor Noheli Santiago Felizzola a la solicitud de restitución de tierras incoada Isabel por Leal Padilla

De igual manera, esta Sala Transitoria es competente para conocer por descongestión de los procesos remitidos en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJBOA17-607 del dos (2) de octubre del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

⁴³ Folio 171-173.

⁴⁴ Folios 174-179.

⁴⁵ Folios 185-188.

⁴⁶ Folio 242.

⁴⁷ Folio 244

⁴⁸ Folio 243.

⁴⁹ Folios 255-292.

⁵⁰ Folios 313-315.

⁵¹ Folio 321-322.

⁵² Folios 93 del cuaderno principal



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación no se observa en ella causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado:

La solicitud de restitución se admitió a través de auto del 4 de febrero del 2016⁵³ al hallarse reunidas las exigencias de los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 del 2011, especialmente el requisito de procedibilidad cumplido con la inscripción del predio Parcela No. 6 en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derechos legítimos sobre el predio; se vinculó al opositor NOHELI SANTIAGO FELIZZOLA y contestó por medio de un Defensor Público y como tercero interesado al señor CARLOS ALFONSO CORREDOR y otros y por cuanto cedieron sus derechos, a la empresa CASAGRANDE RESOURCES S.A.S. también se vinculó y se surtió sin lograr su comparecencia.

En la actuación se observan efectuadas las vinculaciones necesarias para garantizar el derecho a la contradicción y defensa de los sujetos interesados, los terceros vinculados, se practicaron las pruebas de rigor y se remitió el expediente a la autoridad competente para tomar decisión de fondo, llevándose a cabo todas las etapas anteriores a la sentencia que integran el trámite especial para la restitución de tierras, según la Ley 1448 de 2011 y con apego al debido proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si a la solicitante ISABEL LEAL PADILLA le asiste el derecho a la restitución de la Parcela No. 6 ubicada en la vereda Carrizal del municipio de Pelaya, para lo cual, deberá constatar que sea víctima de alguna de las violaciones del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011 y si, con ocasión de ellas, directa o indirectamente fue despojada u obligada a abandonarla, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Adicionalmente debe absolver la Sala si el opositor Noheli Santiago Felizzola le asiste el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

4. MARCO JURÍDICO - NORMATIVO Y PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN

4.1. Justicia transicional

Desde hace varios años el país viene empeñado en un proceso de justicia transicional que busca que las personas afectadas puedan acceder a la verdad, la justicia y la reparación.

La institución *"pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto,*

⁵³ Folio 93 del cuaderno principal No. 1.



19

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

*reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*⁵⁴

Reconoce la Corte Constitucional que para conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva), deben ser desarrollados unos objetivos especiales:

- El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública).
- El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron.
- La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros.
- El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.⁵⁵

Dentro del marco de la justicia para la paz en Colombia, se encuentran múltiples instrumentos⁵⁶ orientados tanto a la desarticulación del conflicto a través de la investigación, judicialización desmovilización y la reinserción de miembros de los grupos alzados en armas, la generación de oportunidades de empleo o de fuentes alternativas de ingreso, mecanismos e instancias especiales para el juzgamiento de los delitos, como a la protección y de reparación de las víctimas⁵⁷.

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia C-052 del 2012.

⁵⁵ Sentencia C-579 del 2013.

⁵⁶ Cfr. Ley 975, Ley 1592 y Ley 1424

⁵⁷ Al respecto el artículo 66 Transitorio de la Constitución Política, introducido por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 del 2012, preceptúa que "Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. (...)"





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

En este último aspecto la Ley 1448 del 2011 constituyó un hito en la garantía de los derechos humanos en Colombia, una pieza importante dentro del plan para la reconciliación nacional y para lograr la paz, en asocio con sus los Decretos reglamentarios 4800 y 4829 del 2011.

La ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de personas perjudicadas por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y pretende ofrecer herramientas eficientes y eficaces para reivindicar la dignidad y el goce pleno de los derechos civiles de las víctimas, con enfoque diferencial.

En la Ley 1448 del 2011 se define:

ARTÍCULO 8º. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

En ese entendido, la justicia transicional envuelve una serie de procesos complejos que deben hacer frente, respondiendo efectivamente, a las circunstancias históricas en las que se originó y se desarrolló el conflicto. Todo ese andamiaje va direccionado al fin último de alcanzar la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

La justicia transicional comprende varios mecanismos y uno de ellos es la justicia restaurativa o reparadora, que destaca en el derecho internacional la obligación estatal de compensar a las víctimas individual o colectivamente.

En abril de 2005, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" contenidos en el documento (E/CN.4/2005/59), estableciendo como deberes:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. *Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.*

17. *Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.*

18. *Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*

19. *La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.*

20. *La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

a) *El daño físico o mental;*

b) *La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*

c) *Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*

d) *Los perjuicios morales;*





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

e) *Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

21. *La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.*

22. *La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

a) *Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*

b) *La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*

c) *La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*

d) *Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*

e) *Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*

f) *La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*

g) *Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*

h) *La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.*

23. *Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:*

a) *El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*

b) *La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*

c) *El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

El derecho internacional obliga al Estado a tratar con humanidad a las víctimas y respetar su dignidad y derechos humanos, a través de la adopción de las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias la reparación.

4.2. Desplazamiento forzado

La situación de violaciones graves a los derechos humanos en Colombia es preocupante.

De acuerdo a informes de la Agencia de la ONU para los Refugiados, ACNUR, Colombia es el país con mayor número de desplazados internos en el mundo.

En el 2015 encabezó la lista de la ACNUR con 6,9 millones de casos, quedando por encima de países como Siria e Irak y en el 2016 siguió punteando con 7,4 millones de personas desplazadas internamente⁵⁸, cifras que proviene en su mayoría del acumulado de inscripciones en el Registro de Víctimas del gobierno, iniciado en 1985.

En la actualidad se acepta por la comunidad internacional que el fenómeno infringe diferentes instrumentos internacionales de DDHH y de DIH, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o

⁵⁸ UNHCR y ACNUR, Tendencias Globales. Desplazamiento Forzado en 2016. Recuperado en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11152>





24

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

Pacto de San José, el artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

De la misma manera, para las Altas Cortes de Colombia el desplazamiento forzado conlleva una violación grave y sistemática de los derechos humanos de las víctimas, quienes se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de violencia generalizada o por amenazas directas a su vida, integridad personal, libertades sexuales, entre otros derechos fundamentales, por la acción de grupos guerrilleros o paramilitares.

En una nación con más de 7 millones de personas desplazadas internamente, el fenómeno pasa de ser una simple problemática social y económica a una verdadera y penosa **tragedia humanitaria**, que fue increíblemente subestimada por las políticas públicas a pesar de ser evidente antes del inicio de la década de los 90' –aunque no estaba tan inflada como hoy-, hasta que se elaboró el documento CONPES 2804 del 13 de septiembre de 1995, por medio del cual se creó el “programa nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia” y que reconoció públicamente la inoperancia del Estado.

El 18 de julio de 1997 fue promulgada la Ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”, y con ella se estableció el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia “SNAIPD”, el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, la Red Nacional de Información para la Atención de la Población Desplazada, la ayuda humanitaria y se aludió a la obligación del Estado de apoyar el retorno de las víctimas a sus lugares de origen y de promover la acciones y medidas a mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Dice la Ley 387:

DEL DESPLAZADO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Parágrafo.- El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por desplazado.





25

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

1. Los desplazados forzados, tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.
2. El desplazado forzado de los derechos civiles fundamentales reconocidos Internacionalmente.
3. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.
4. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.
5. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.
6. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.
7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.
8. El desplazado y/o los desplazados forzados tienen de derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.
9. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia.

Ya en el año 1998 la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia y la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en el segundo informe entregado al Congreso de la República sobre la gestión estatal en atención integral a la población desplazada por la violencia, mostró una cruel realidad:

"La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan, en condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

"Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a intensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbre sobre su futuro, el de su familia y allegados."

No obstante que el desarraigo afecta en forma inconmensurable la dignidad y bienestar de la persona, lo cierto es que son los niños, las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de la tercera edad en quienes se intensifican los catastróficos efectos de la exposición permanente al nuevo entorno en que son manifiestamente vulnerables, por ende, es ostensible la





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

necesidad de que las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado atiendan dichas diferencias.

La Corte Constitucional acepta como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado, los principios Deng.

Los Principios Rectores reúnen normas que se encontraban dispersas, aclaran ambigüedades y llenan vacíos, para posibilitar el tratamiento adecuado a las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo en las diferentes fases del desplazamiento, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección en reflejo de la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional; haciendo referencia a ellos, dice la Corte Constitucional:

"17. En su libro sobre las crisis humanitarias que genera a nivel internacional el fenómeno del desplazamiento interno por causa de la violencia, Cohen y Deng expresan acerca de la extrema condición de debilidad de los desplazados internos: "De los grupos poblacionales del mundo en situación de riesgo, las personas desplazadas internamente tienden a estar entre los más desesperados. Ellos pueden ser reubicados por medios violentos, con base en razones políticas o étnicas, o encontrarse atrapados en medio de conflictos, de ataques armados y violencia física. Huyendo y sin documentos, ellos son blanco fácil de detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales. Desarraigados de sus lugares de origen y privados de sus recursos básicos, muchos de ellos sufren profundos traumas físicos y psíquicos. Ellos se encuentran privados de vivienda, comida y servicios de salud más frecuentemente que el resto de la población. El Centro de los Estados Unidos para el Control de Enfermedades reporta que las tasas de mortalidad entre los desplazados internos han sido hasta sesenta veces más altas que aquéllas de los no desplazados dentro del mismo país. De hecho, las más altas tasas de mortalidad de que se ha tenido noticia durante las emergencias humanitarias siempre se han presentado ente las personas desplazados internamente."

El caso colombiano confirma en buena medida lo expresado por Cohen y Deng. Los connacionales obligados a abandonar sus hogares por medio de la violencia son en su mayor parte campesinos pobres, con un bajo nivel de instrucción escolar. Además, la mayoría de las personas desplazadas son menores de edad y mujeres. Ellos se trasladan principalmente a las ciudades, en las cuales tienen pocas posibilidades de acceder a una vivienda digna y a un trabajo estable. Frecuentemente, el resultado de la migración forzada a la que se ven sometidos es el agravamiento de las ya de por sí precarias condiciones de vida que tenían en el campo.⁵⁹

⁵⁹ Cita extractada de la sentencia SU-1150 del 2000 de la Corte Constitucional.





27

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

En sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional asumió una postura aún más crítica contra el Estado Colombiano:

“En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado.(...)”

“El patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección.”

Al valorar diferentes factores, la Corte concluyó en la recién mencionada sentencia que, por la gravedad de la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que aflige a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar esos derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; las omisiones sostenidas de las autoridades legisladoras y del Ejecutivo, la necesidad de articular un conjunto complejo y coordinado de acciones con un esfuerzo presupuestal adicional importante para superar las falencias estructurales del SNAIPD y para concretar las promesas del Gobierno Nacional al grupo poblacional más golpeado por el conflicto, y la congestión judicial, era preciso declarar un **estado de cosas inconstitucional** respecto de la situación de la población internamente desplazada.

A pesar de los esfuerzos encaminados a socorrer a las víctimas del conflicto en el marco de la Ley 387 de 1997 y de la expedición de los Decretos Reglamentarios 951, 2562 y 2569 de 2001, Ley 789 del 2002, Decreto 489 de 1999 y los regaños de la Corte Constitucional, en el Balance de la política pública de prevención, protección y atención al desplazamiento interno forzado en Colombia, agosto 2002-agosto de 2004 de la UNHCR, ACNUR, se indica que: *“Es claro que, luego de siete años de aplicación de la Ley 387 de 1997, la situación persiste porque se ha presentado una falla generalizada y compartida en la respuesta. Falla estructural en el desarrollo del contenido de los derechos en la que existe una responsabilidad tanto del Estado –responsable primario–, como de la cooperación internacional y de la sociedad. Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita*





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

*aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de derechos que éste produce*⁶⁰

En sujeción a las directrices de la sentencia T-025 del 2004, a través del Decreto 2467 del 2005 fue creada la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional "Acción Social" y se elaboró el Documento Conpes 3400 de noviembre de 2005: "Metas y priorización de recursos presupuestales para atender a la población desplazada por la violencia en Colombia", norma que, en parte, sirvió para la promulgación de la Ley 1190 del 2008, "por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones" y la expedición de su Decreto Reglamentario 1997 del 2009, que ordenó la integración y planificación de la política territorial de atención integral a la población desplazada y el fortalecimiento de la capacidad institucional de las entidades territoriales para desarrollarla.

Además el CONPES 3400, junto al CONPES Social 102 de septiembre de 2006 -que pone en marcha la Red para la Superación de la Extrema Pobreza – JUNTOS-, fue antecedente del Documento CONPES 3616 del 2009, en el cual se siguen advirtiendo dificultades y falencias en los programas de atención a los desplazados y se imparten recomendaciones y sugerencias dirigidas a distintas entidades, en vísperas de la construcción de la Política de Tierras para Población Desplazada.

Por primera vez en Colombia, en el mes de mayo del año 2011, el Presidente de la República Juan Manuel Santos reconoció públicamente la existencia del conflicto armado interno, admitiendo las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de actores armados legales, guerrillas y grupos paramilitares y prometiendo dentro del plan de desarrollo "Prosperidad para todos", una política pública diseñada para la promoción social a través de la garantía de acceso en condiciones de igualdad de oportunidades para la generación de ingresos que les permita a los más desfavorecidos lograr su sustento en condiciones de dignidad.

En este ambiente de deuda nacional con los millones de víctimas que ha dejado el conflicto armado, a mediados de 2011 es aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley impulsado por el Gobierno, conocido como Ley 1448 de 2011 o *Ley de Víctimas*.

La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento a la prevalencia de instrumentos de derecho internacional, de manera tal que hacen parte de ella los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas y en general el bloque de constitucionalidad, que a su vez está comprendido en el texto constitucional.

Según lo ha reconocido la jurisprudencia del texto superior hacen parte "*los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, definidos por esta*

⁶⁰ Recuperado <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8962.pdf>





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

Corte como parte integrante del bloque de constitucionalidad, cuyo contenido se pretende contribuir a cumplir mediante la expedición de esta ley. Entre ellos cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Protocolo de San Salvador. todos ellos ratificados y vinculantes para Colombia. En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes otros documentos de carácter internacional, que aun no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deng (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 4.3.1. Principios generales.⁶¹

No sobra mencionar que en sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad

4.3 La Ley 1448 del 2011 y la restitución de tierras

La Ley de víctimas tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas reconociéndoles la calidad y dignificándolas a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Para los efectos de ley, se considera que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente; así como las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

⁶¹ Corte Constitucional, sentencia C-280 del 2013.





30

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

A esas personas van dirigidas las ayudas humanitarias y demás medidas de asistencia y reparación (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición) contempladas en la ley. Para las víctimas de hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985, solamente se reconoce el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La restitución tierras es concebida como un derecho que tienen las víctimas de despojo y abandono forzado de tierras a recuperar un bien con el cual tenían una relación material antes de que la violencia les impidiera el goce del derecho que los vinculaba al mismo. El artículo 74 define al despojo como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*; y al abandono forzado de *"tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

La Ley transformó a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional "Acción Social", en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente, definiendo las funciones que a cada una les corresponde con el objetivo de lograr la reparación integral de las víctimas del conflicto.

4.3.1. Principios generales

La Ley de Víctimas señala varios principios que deben orientar las actuaciones judiciales y administrativas:

El artículo 4° consagra el principio de **dignidad** de las víctimas como el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y prescribe que es esencial que puedan participar en las decisiones que las afecten; el artículo 5° es el principio presunción de la **buena fe** de las víctimas, que flexibiliza ante las autoridades administrativas la carga de la prueba a una demostración sumaria del daño sufrido e invierte dicha carga en actuaciones judiciales; el artículo 6° describe que para el reconocimiento de las medidas será respetado el derecho a la **igualdad** formal; el artículo 7° reitera el principio constitucional al **debido proceso**; los artículos 9° y 10° integran la finalidad de la **justicia transicional** y las medidas relacionadas al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como el deber de las autoridades de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de DDHH y DIH y la naturaleza de las mismas.

El artículo 10 habla de la **subsidiariedad** de las condenas al Estado por hechos victimizantes cometidos por grupos al margen de la ley; los artículos 12 y 11 tratan de las **coherencias externa e interna de ley**. El artículo 13 ordena al Estado a ofrecer especiales garantías y medidas de





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a DDHH y DIH, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado, esto es le ordena a aplicar un **enfoque diferencial**; el artículo 14 reconoce que para la superación de la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas se debe contar con la **participación conjunta** del Estado y las autoridades públicas, la sociedad civil, el sector privado y las víctimas.

Otros principios son los del **respeto mutuo**; obligación estatal de **sancionar a los responsables**; el principio de **progresividad** en la satisfacción de derechos; la **gradualidad** en la implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación y la **sostenibilidad** de la ley, para garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento; el principio de **prohibición de doble reparación y compensación**; la **complementariedad** de las medidas para alcanzar la integralidad de la reparación; **acción de repetición y subrogación** a favor del Estado, y también son principios los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación integral**, la **colaboración armónica** entre las entidades del estado, la **prevalencia del bloque de constitucionalidad**, el principio de **publicidad** de las medidas dirigidas a las víctimas y medidas especiales de protección.⁶²

4.3.2. La restitución de tierras

La Corte Constitucional en sentencia C-330 del 2016 recordó pronunciamientos anteriores, en donde se trató el tema de la fundamentalidad del derecho a la restitución, para reiterar que debe ser garantizado en lo posible, para alcanzar la reparación integral de la víctima:

“65. Luego de revisar los estándares de protección internacional y la forma en que encuentran un correlato en nuestro orden constitucional, esta Corporación ha señalado que la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En la sentencia C-820 de 2012, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”.

(...)

67. Como la reparación integral hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, la restitución posee también el estatus de derecho fundamental. La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho

⁶² Artículos del 15 al 27 de la Ley 1448 de 2011.





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

internacional recién citados e incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes.

68. *Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia C-715 de 2012[63], reiterada luego por la C-795 de 2014[64], lo siguiente:}*

“De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”*

En la sentencia C-330 dictaminó la Corte que la Ley 1448 de 2011 *desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro, por lo tanto no existe en este momento un impedimento para en Colombia, la garantía de la restitución esté dirigida, en su mayor parte, por los trámites allí establecidos.*

A partir del artículo 76 de la Ley de Víctimas se ubica el procedimiento especial para la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que pretende lograr la satisfacción del derecho





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

fundamental a la restitución de tierras en términos breves, de única instancia y con unas particularidades pro-víctimas de carácter probatorio, como presunciones, inversión de cargas y criterios de valoración, pero también a partir de medidas de asistencia y acompañamiento, exoneración de costos y gastos, entre otros beneficios.

La acción se incoa con una solicitud de restitución o formalización, generalmente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas –previamente autorizada por el titular- para que el juez o magistrado ordene la titulación y entrega del predio incluido en el registro de tierras despojada⁶³.

Admitida la solicitud, se adoptarán por el funcionario de conocimiento unas órdenes de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia, suspensión de ciertos procesos judiciales, administrativos y notariales relacionados con el inmueble o predio cuya restitución se solicita; de notificación a autoridades competentes, legitimados por pasiva y personas interesadas; y de publicidad⁶⁴.

Surtidos los traslados, se admitirán las oposiciones pertinentes que se hubieren presentado dentro del plazo señalado en el artículo 88 *ejusdem*, esto es dentro de los quince (15) días siguientes, vencidos los cuales se abrirá a pruebas el proceso por 30 días y luego se proferirá sentencia que resolverá de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiere lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, las cuales serán pagadas por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Si la sentencia ordena la restitución, se procederá a la entrega dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, como lo indica el artículo 100 *ibidem*. También deberán ser proferidas todas las medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

4.3.3. Segundos ocupantes

El tema de los segundos ocupantes u ocupantes secundarios fue avocado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 del 2016:

“62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de provisiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento constituyen un elemento central para la

⁶³ El artículo 79 de la Ley de Víctimas consagra la inscripción del predio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente como un requisito de procedibilidad de la solicitud de restitución.

⁶⁴ Cfr. Artículos 82-86 de la Ley 1448 del 2011.





34

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible. caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal". Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo "se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos", otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas.

63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe.

(...)

119. La expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y





35

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.

120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite."

5. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE EL COPEY

En el documento anexo a la solicitud de restitución, contexto de violencia adelantado por el área social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTO), Territorial Cesar – Guajira del mes de junio del 2015, se hizo un análisis de las condiciones en que tuvo lugar el abandono y despojo en predios ubicados en zona rural de Pelaya, en las veredas 6 de mayo, Raíces Alto, Raíces Bajas, La Legía, La Esperanza, San Carlos, Santana, Caño Sucio, Marta Isabel, Zwicche, Quebradaseca, Barro Blanco, La Cabaña, EL Lucero y sobre todo, la vereda Carrizal donde se encuentra el predio reclamado, la Parcela No. 6.

Allí se indica que el municipio de Pelaya se encuentra en el límite de la zona centro y sur del departamento del Cesar y su geografía integra la zona montañosa de la Serranía del Perijá, que atraviesa el municipio de sur a norte y la zona del valle del Río Magdalena. Se encuentra atravesada por la Troncal del Caribe o Troncal de Oriente y es un paso del centro hacia el Caribe para el desarrollo económico. Al suroeste se encuentra la ciénaga de Sahaya, masa de agua de 47.100 hectáreas compartido con los municipios de La Gloria y Tamalameque. A esto se le suma la influencia

En la década de los cincuenta y finales de la década de los setenta, el departamento vive una de las bonanzas económicas más significativas de su historia con la siembra del algodón y determinó su desarrollo económico. Sin embargo, se presentó una crisis por la pérdida del precio a nivel internacional y esta convulsionada situación social fue estratégicamente capitalizada por las guerrillas, inicialmente el ELN a inicios de los setenta y posteriormente por la FARC.





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

La influencia de estos grupos se ve fortalecida por la presencia frágil y fragmentada del Estado. La extorsión, el reclutamiento forzado, los atentados a la infraestructura petrolera, las amenazas y los despojos de tierras, son las acciones con los cuales estos grupos amedrentan y mantienen el control territorial de buena parte del departamento y del municipio de Pelaya, hasta finales de la década de los noventa, e incluso el ELN en la parte montañosa del municipio.

Debido a la fuerte influencia que recibe esa región de Pelaya, de las regiones del Catatumbo en Norte de Santander y del Magdalena Medio por su ubicación, la dinámica de violencia se incrementó y hubo posicionamiento de la guerrilla y hubo ingreso de los paramilitares a partir de la década de los setenta. Al tiempo que la guerrilla aumenta sus acciones en contra de los terratenientes y de los pobladores en general, empieza a tomar fuerza el fenómeno de los paramilitares y hace presencia en el municipio de Pelaya a través de la estructura del Bloque Norte y el Frente Resistencia Motilona, bajo el mando de Jorge 40, del Bloque Central Bolívar y de las Autodefensas del Sur del Cesar, posteriormente conocidas como Frente Héctor Julio Peinado Becerra, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez, alias "Juancho Prada".

La entrada de los paramilitares al municipio a sangre y fuego, produce abandonos que posteriormente se traducen en despojos, casi todos por venta por menor precio a personas conocidas de los dueños de la tierras, es decir a los titulares de la restitución. En este contexto, se aborda en el estudio anotado la violencia generalizada que origino el abandono y despojo en las veredas mencionadas anteriormente y que conforma una zona de microfocalización realizada en el mes de agosto de 2013 por la Unidad.

Por parte de la Unidad se llegó a la conclusión que la incursión y posicionamiento de los grupos guerrilleros en el Cesar se debió en la inequitativa distribución de la tierra que afectó a los campesinos pobres. Citan al académico Omar Gutiérrez Lemus quien afirma que: **"sin duda la larga lucha de sectores campesinos, indígenas y rurales por la tierra, se convirtió en un factor que alimentó la violencia política y la implantación de grupos guerrilleros en el Cesar"**. Este conflicto por la tierra, se expresó a través de 3 fenómenos. Los litigios entre colonos y terratenientes por tierras de latifundios con la intervención del INCORA; la agitación social "auspiciada en parte por el Gobierno Central a través de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC" y la toma de tierras en varios municipios, entre ellos Pelaya, especialmente en la década de los setenta.

En el municipio de Pelaya tuvo consecuencias negativas y basta citar que a la vereda Caño Sucio, se estableció cuando llegó un grupo un grupo de familias que venían desplazadas por ALBERTO MARULANDA GRILLO, de la vereda Jabonal del municipio de Pelaya. La vereda Caño Sucio era un baldío de mayor extensión que luego ocuparon 20 familias por la vía de hecho. Además se debe recordar que el INCORA para el año 1973 entregó títulos al 60% de los ocupantes del predio de mayor extensión. En efecto, el proceso de poblamiento de algunas veredas en Pelaya se da partir del fenómeno de la toma de tierras, como es el caso de la vereda Carrizal donde se encuentra la parcela No. 6 reclamada. Hay que precisar que no solo es el conflicto por la tierra lo que explica el conflicto. Otro factor importante es la ubicación estratégica del municipio. Es una zona de tránsito hacia el Perijá, y hacía el Catatumbo.





37

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

En lo que tiene que ver con el ELN, poco antes de la crisis algodonera, entre 1970 y 1971, hizo arribo al departamento del Cesar, los frentes 6 de Diciembre, Camilo Torres y Juan Manuel Martínez Quiroz., la crisis trajo un descontento social y el grupo guerrillero a través del discurso ideológico en el cual aparentemente estaban representando los intereses de los campesinos, combinado con acciones de fuerza a la población, hizo que se expandiera gradualmente, ejerciendo control y dominio en cada uno de los municipios del Cesar, especialmente el municipio de Pelaya. Empezaron a vincular forzosamente a niños y niñas a sus filas y algunos jóvenes "voluntariamente" siendo convencidos por mujeres bonitas. Es de reseñar que las acciones de la guerrilla estuvieron relacionados con el secuestro, la extorsión y las acciones contra la infraestructura petrolera del oleoducto Caño Limón Coveñas, sobre todo, en la década de 1980 y 1991. No solo atentó sino que hurtó el combustible e intimidó a la población ubicada cerca al oleoducto. También empresas del Estado como Ecopetrol, vivieron el azote de los grupos guerrilleros a través de las amenazas y constreñimiento aún en la selección del personal. Empadronaban a la población como mecanismo de control y controlaba el personal que debía ser contratado. Otro accionar fue el secuestro. Entre 1992 y 1997 el departamento del Cesar ocupó el preocupante primer lugar en secuestros.

Hay otra situación con la población de Pelaya y es que fue estigmatizada por las Fuerzas Armadas como cómplice de los grupos guerrilleros. La situación de la población civil que vivía bajo presión ejercida por la guerrilla en veredas como Carrizal, Caño Sucio, Santa Ana, San Carlos, El Vergel, Las Raíces, Seis de Mayo, La Virgen, Caño Juan, sobre todo porque tenía fuerte presencia allí. Esto originaba que constantemente eran señalados y acosados de ser colaboradores de la guerrilla y esto se agravó cuando se realizaron dos marchas una dirigida a Bucaramanga y otra a Valledupar. Algunos pobladores indicaban que su participación en las marcha fueron presionadas por la guerrilla. En el documento se registra fuertes combates con bombardeos en la vereda Carrizal, durante dos días y con posterioridad se intensificó el transito del ejército.

En la anterior circunstancia de violencia guerrillera, indica el documento, llega el fenómeno del paramilitarismo en el centro y sur del Cesar. Inicialmente con pequeños grupos a grandes estructuras de exterminio de la población en la década de los ochenta. Primero llegaron los MASETOS, pistoleros financiados por reconocidos narcotraficantes de los ochenta como Pablo Escobar, González Rodríguez Gacha y los hermanos Jorge Luis y Juan David Ochoa. Su nombre hace alusión a integrantes del MAS (muerte a secuestradores). Llegan desde Puerto Boyacá al Cesar, en un contexto de fuerte presencia guerrillera especialmente de la FARC y sus acciones de secuestro, asesinatos, extorsión, especialmente a las más reconocidas familias de la región y constituyen el argumento usado por los agricultores y ganaderos para el inicio del financiamiento de los grupos militares, de este grupo se desprenden varios grupos y se fortalecen y ganan reconocimiento por ser agricultores y ganaderos de la zona. Esto generó que las elecciones locales en el municipio de Pelaya en 1992 fueron trágica. El ex alcalde y candidato a la Alcaldía Jerónimo Pérez Sánchez, fue asesinado en Aguachica el 11 de enero y el concejal y aspirante a la reelección Aníbal Arenas Collantes, el 31 de enero y fueron atribuidos por el ELN. Esto provocó le retiro a la candidatura de Rosalba Pérez, hermana del ex alcalde asesinado y condujo a que Jairo Jesús Castro Aguilar fuese elegido Alcalde siendo candidato único. Esta intranquilidad por actos de





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

violencia se trasladó por los paramilitares en las zonas rurales del municipio y concluyó con desplazamiento forzado y asesinatos.

En esta época existe un expansionismo del paramilitarismo y asociaciones con otros, colocando a Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada" como el máximo jefe en el sur del Cesar, cuyo centro de operaciones es San Alberto Cesar. Ahí se generó un grupo paramilitar que generó el desplazamiento de la Hacienda Bella Cruz uno de los desplazamiento con mayor trascendencia a nivel nacional e internacional. En 1996, alias Manaure formó un grupo de hombres prestados de varios grupos paramilitares y obedeció a la decisión de reconocidos ganaderos, terratenientes, comerciantes y para evitar las acciones delictivas de los guerrilleros (secuestro, extorsión y boleteo) agricultores de la región. Esta ruta de acción tenía como radio de acción el centro y sur del Cesar, entre los cuales se encontraba el municipio de Pelaya.

Fueron varias estructuras. Las Autodefensas del Sur que dio golpes al movimiento sindical que actuaba persiguiendo a la guerrilla y quitarles lo que consideraban sus apoyos. Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso para ampliar el control del territorio e impedir que la FARC y el ELN se siguiera moviendo en la zona montañosa del Perijá, la Sierra Nevada y la Ciénaga Grande. Posteriormente las Autodefensas del Sur al mando de Juancho Prada cambian de nombre al frente "Héctor Julio Peinado Becerra". Bajo el Bloque Norte, se identifica también el frente "Resistencia Motilona", cuyo radio de acción se extiende a los municipios del centro y sur, incluyendo Pelaya. Hay que precisar que a finales de la década de los noventa, casi todos los grupos paramilitares existentes hasta ese momento se confederaron creando las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y dentro de esa estructura, existió el Bloque Norte asignado a Rodrigo Pupo Tovar, alias Jorge 40 y desplegaba acciones en la Guajira, Cesar, Magdalena y Atlántico. En resumen de acuerdo a las fuentes consultadas por la Unidad, las diversas estructuras cubiertas por el mando de Jorge 40, delinquieron en el municipio de Pelaya, especialmente en las veredas ubicadas en la serranía del Perijá, entre la que se incluye la vereda Carrizal, aproximadamente desde 1997 hasta su desmovilización en 2006. Existió documentado un contexto de violencia en la zona. Los paramilitares se financiaban de algunos comerciantes de Pelaya, terratenientes y ganaderos a cambio de su seguridad, el tráfico de la gasolina, el acero robado a las maquinarias agrícolas y la extorsión en varios ámbitos económicos (empresas de transportes, de gaseosas, cervezas, vehículos hurtados, cobro de gramaje a los dueños de laboratorios y de cultivos de coca. Es de anotar que el centro y sur del Cesar es uno de los lugares de mayor tráfico de la base de coca desde el Catatumbo hasta el Magdalena Medio.

Debe indicarse que el documento expresa que la expansión paramilitar buscaba salvaguardar las propiedades e intereses, del accionar guerrillero y fue tomando una estrategia contrainsurgente pero que se conectaba con intereses políticos y es a partir de ahí que se **"generaron alianzas con miembros de la fuerza pública, diversos políticos y asociaciones con el fin de consolidar los objetivos paramilitares en las regiones más influyentes del sur del Cesar"** ⁶⁵

⁶⁵ Centro de Memoria Histórica del Cesar Acuerdos de la verdad (2013)





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

Otra experiencia de presunta parapolítica vivida en Pelaya tiene que ver con el control del presupuesto municipal por parte de los paramilitares y los vínculos del alcalde de inicios de los noventa con estos grupos. Algunos líderes del municipio identificaron fallas en la ejecución del presupuesto por parte del Alcalde Marcos José Gutiérrez y propusieron promover una revocatoria y el comandante Omega al enterarse lo desautorizó. Una persona sobre el caso dijo: *"planteamos la revocatoria de Marcos José Gutiérrez y mis compañeros fueron interceptados por el grupo de autodefensas y los llevaron al corregimiento de San Bernardo. Le pidieron que no siguiéramos con la revocatoria, entonces los líderes le explicaron al comandante que el alcalde ejecutaba el presupuesto y las obras no se ven. El comandante dijo que el problema es que no hay plata porque el saliente dejó muchas deudas y le dijeron que eso no era cierto, que tenían la copia del presupuesto y ahí decía que el municipio no debía un peso. Entonces el comandante le dijo que le explicaran. Les dijo vayan tranquilos, este alcalde me debe mucha plata. Era el comandante Omega... palabras mayores"*⁶⁶.

Con la línea de tiempo construida en la vereda Carrizal, donde se encuentra la parcela No. 6 reclamada, es Martín Velasco Galvis alias "Jimmy" quine marca el inicio de la entrada paramilitar a la vereda y también se extendió a las cercanas. Se caracterizó por el desplazamiento forzado, quema de casas, el robo de todo tipo de posesiones y la agresión física a los campesinos. Después de esta entrada registrada entre 1996 y 1997, reúnen a la población en un lugar central y les advierten que si querían se podían quedar pero ellos no respondían por la situación⁶⁷.

En este proceso de intimidación, asesinan a 17 conductores que cubrían la ruta del casco urbano de Pelaya a las veredas mencionadas entre ellas Carrizal. Indican que mientras esto ocurría en las veredas, en el casco urbano entraban a las casas en horas de la madrugada, sacaban a las personas y luego la desaparecían. Eran obligados a entrar a una camioneta roja que le denominaban la "última lagrima" pues el que subía no regresaba. El control se evidenció a través de los retenes entre Pelaya y las veredas y con lista en mano asesinaban a los que consideraban colaboradores de la guerrilla. Se controlaba la circulación de personas y víveres y sobre la vida privada. La prensa local registró casos de fosas comunes y en Pelaya en 1994 y 1997, se registraron una tasa de homicidio más alta que la departamental y nacional⁶⁸. Existieron asesinatos de líderes comunales como los casos del administrador de la cooperativa El Lucero, Rubenel Monsalve Pacheco y de la Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Carrizal, Alba Rosa Arenas en 1998. Esto ocurre dentro del señalamiento que los miembros de Junta Comunal son fachadas para refugiar a los insurgentes de la guerrilla. En septiembre de 1995 una masacre enlutó el pueblo de Pelaya y fueron asesinados por los militares la señora Melba Llera de Erazo, esposa de Rigoberto Erazo Adrada, reconocido comerciante y político del municipio.

⁶⁶ Entrevista a hombre adulto 1 poblador de la zona por Unidad de Restitución de Tierras, octubre 2013.

⁶⁷ Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar – Guajira (28-30 octubre 2013). Informe Técnico de la jornada de recolección de información con la metodología de línea de tiempo realizada para los predios solicitados en restitución ubicados en las veredas Carrizal, Raices Bajas, Seis de Mayo y La Legia del municipio de Pelaya. Pp5.

⁶⁸ Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República.





10

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

Se indica que entre los efectos más significativos de la guerra vivida por el accionar guerrillero y paramilitar se cuentan múltiples familias desplazadas y de predios abandonados que a la postre fueron despojados y tuvieron que vender las parcelas para poder sobrevivir, aunque también se presentaron despojos. Al respecto existen unas narraciones: "en octubre de 1995 llegó a la parcela No. 6 un grupo de la AUC, ingresaron a la casa de la señora a la fuerza, empezaron a requisar la casa y obligaron a la señora a hacerles comida, así mismo la amenazaron y dijeron que tenía 8 días para salir de la región⁶⁹". También que: "el reclamante relata que el 28 de mayo de 2005, sale de la parcela porque llegó un grupo armado de las Autodefensas, asesinó a su padre y al trabajador, así mismo se llevaron todos los animales y demás pertenencias. Estos hechos lo obligaron a dejar la parcela abandonada. En el 2017 cuando decide retornar, se encuentra que el vendedor señor Humberto Bonet tenía la posesión del predio y le informa que puede hacer lo que sea pero nadie lo sacará"⁷⁰

Lo que concluye el documento mencionado es que "el accionar de los grupos paramilitares produjo desplazamientos sucesivos desde el año 1997 hasta el 2006, quedando veredas como Carrizal totalmente abandonadas. En 2008 se inicia el retorno de algunas familias espontáneamente a Carrizal.

La información obtenida de los documentos aportados a la solicitud de restitución deja claro que Pelaya es un corredor estratégico para los actores armados por su ubicación geográfica y el municipio de Pelaya fue asediado por varias décadas por el ELN, las FARC, Paramilitares y recientemente por bandas criminales y ha vivido un entorno conflictivo, con una intensidad pico entre los años 1994 y 1997, en que aumentó la tasa de homicidio y se siguió con los enfrentamientos y se agudizó el conflicto con el control territorial hasta el 2006, cuando se desmovilizaron. Esta violencia cubrió por igual al sector urbano y rural siendo la vereda Carrizal una de las más afectadas y es precisamente allí donde se encuentra la Parcela No. 6 reclamada. Con esto se acredita el contexto de violencia cuyo estudio le correspondió al área social de la UAEGRTD que generó desplazamientos forzados y despojos.

El contexto reseñado se asume como confiable, digno de credibilidad, en virtud del artículo 89 de la Ley 1448 del 2011, que dispone que las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, se presumen fidedignas.

6. CASO CONCRETO

6.1. Identificación e Individualización del predio objeto de restitución

Al revisar los informes Técnico Predial y de Georreferenciación, establece la Sala que el predio se ubica en la vereda Carrizal del municipio de El Copey, Departamento del Cesar y se identifica así:

⁶⁹ Tomado de la narración realizada por el titular de restitución de un predio ubicado en la vereda Marta Isabel del municipio de Pelaya registrado bajo el ID 68948 por la Unidad de Restitución de Tierras.

⁷⁰ Narración de un titular de restitución de la parcela No. 10 Santa María ID64503 Unidad de Restitución de Tierras.





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área que ocupa dentro del código Catastral	Área total del predio URT (has)	Área solicitada
Parcela N° 6	192-15468	00-03-0003-0124-000	24 has 1083 M ²	24 has 2979 M ²	24 has 954 3 M ²

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
77999	1466147,991	1056567,338	8°48'39,433"N	73°33'48,001"W
77998	1466135,487	1056838,992	8°48'39,014"N	73°33'39,113"W
77997	1466129,875	1057006,284	8°48'38,824"N	73°33'33,639"W
77996	1466138,041	1057192,182	8°48'39,081"N	73°33'27,556"W
77995	1466153,960	1057351,068	8°48'39,592"N	73°33'22,356"W
77994	1466166,371	1057511,354	8°48'39,989"N	73°33'17,110"W
77993	1466016,938	1057340,848	8°48'35,133"N	73°33'22,696"W
77992	1465878,617	1057179,944	8°48'30,638"N	73°33'27,968"W
77991	1465764,467	1057044,302	8°48'26,928"N	73°33'32,411"W
77990	1465673,285	1056933,527	8°48'23,966"N	73°33'36,040"W
77989	1465571,943	1056812,247	8°48'20,673"N	73°33'40,013"W
77988	1465804,406	1056731,635	8°48'28,243"N	73°33'42,640"W
78006	1465835,747	1056723,880	8°48'29,253"N	73°33'42,893"W
78005	1465859,851	1056800,246	8°48'30,044"N	73°33'40,393"W
78004	1465923,279	1056785,228	8°48'32,109"N	73°33'40,881"W
78003	1465964,524	1056750,601	8°48'33,453"N	73°33'42,013"W
78002	1465934,486	1056670,034	8°48'32,479"N	73°33'44,650"W
78001	1466036,860	1056670,034	8°48'35,813"N	73°33'46,114"W
78000	1466111,932	1056625,161	8°48'38,256"N	73°33'45,485"W





12

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

De otro lado cuenta con las siguientes colindancias:

NORTE	Partiendo del punto 77999 en sentido oriental, en una distancia de 945,85 m, pasando por los puntos 77998, 77997, 77996, 77995 hasta llegar al punto 77994, colinda el predio de la señora Emilse Jacome.
ORIENTE	Partiendo del punto 77994 en sentido suroccidental en una distancia de 616,189 m, pasando por los puntos 77993, 77992, hasta llegar al punto 77991 colinda el predio del señor Jaime Tinoco y Manuel Martínez.
SUR	Partiendo desde el punto 77991 en sentido suroccidental, en una distancia de 301,52 m, pasando por el punto 77990 hasta llegar al punto 77989; colinda el predio del señor Jaime Tinoco y Manuel Martínez.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 77989 en sentido noroccidental en una distancia de 278,33 m, pasando por los puntos 77988, hasta llegar al punto 78006 colinda con el señor Ramón García. Partiendo del punto 78006 en sentido nororiental en una distancia de 285,09 m, pasando por los puntos 78005, 78004, 78003 hasta llegar al punto 78002 en sentido noroccidental en una distancia de 274,23m, pasando por los puntos 78000, hasta llegar al punto 77999 colinda con el predio del señor Ramón García.

En relación a la extensión del fundo, se precisa que del informe técnico predial⁷¹ realizado por la Unidad de Restitución de Tierras se extrae que el área del inmueble resultante del proceso de georreferenciación sobre el plano identificado con el número predial catastral 20 550-0003-0003-0124-000 denominado parcela N° 6, presenta diferencias en área frente al predio catastral relacionado y se indica que se presenta por las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS.

En ese sentido una vez realizado el cotejo y la indicación mencionada, se estableció que el área objeto de la solicitud de acuerdo con el área georreferenciada, tiene una cabida superficial de 24 hectáreas 2979 metros, atendiendo la confiabilidad de los equipos GPS, por lo cual la Sala lo acogerá para efectos de la sentencia.

Se determinó de igual manera que la matrícula inmobiliaria de la Parcela es la No. 192-15468 y según oficio de la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos⁷² señala que "frente al proceso de restitución, si el predio en cuestión se considera privado, su afectación al encontrarse en reserva forestal se define sobre el atributo del uso del suelo, no limitando su dominio, por lo cual no existiría restricción a la restitución de la propiedad privada en estas áreas"

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) contestó indicando que las coordenadas del área del requerimiento no tienen suscritos contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos y se encuentran dentro de las áreas disponibles⁷³. Por último, se recibió oficio de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en la que ratifica que parte del predio reclamado se encuentra en zona de reserva forestal pero que no se encuentra inmerso en Áreas Protegidas, declaradas por el Sistema Nacional de áreas Protegidas (SINAP) y no están declaradas

⁷¹ Cuaderno N° 1 f 44-48

⁷² Cuaderno No. 1 f169

⁷³ Cuaderno No. 1 f163





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

como una categoría de protección, pero por sus características naturales, debe tenerse en cuenta para la ejecución de cualquier proyecto⁷⁴.

6.2. Análisis de los presupuestos de la restitución

El artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 dispone que son titulares del derecho a la restitución:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. ”

El artículo 81 de la misma normatividad, legitima en el derecho a reclamar la restitución de un bien, además de las personas que refiere el artículo 75, su cónyuge o compañera o compañero permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero o compañera permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

En estos términos pasará la Sala a examinar los presupuestos de la restitución.

6.2.1. Relación material con el predio solicitado

Examinando las pruebas de este proceso, se verifica que la señora Isabel Leal Padilla y su compañero permanente Nelson Alcides Alvarado se vincularon con el predio denominado Parcela No. 6, ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Pelaya, mediante compraventa celebrada con los señores Héctor Rico Lobo y Dioselina León Quintero, en el mes de marzo de 1996, y fue posteriormente protocolizada mediante Escritura Pública No. 162 del 26 de junio del 2007 e inscrita en el certificado de libertad y tradición del folio No. 192-15468⁷⁵, el día 9 de agosto de 2007, y ejercieron la propiedad hasta el año 1996 en la que debieron abandonar el predio. El estado actual del predio es activo y figura como propietaria inscrita la señora Isabel Leal Padilla. Tuvieron la convicción de que realizaban un negocio jurídico conforme a la ley y cumplieron los requisitos exigidos e iniciaron la posesión.

Aquí es menester señalar que inicialmente los señores Héctor Rico y Dioselina León, luego de la venta de la Parcela No. 6, le iban a otorgar la escritura pública que protocolizaría la negociación, al señor Néstor Alvarado Lobo y efectivamente se hizo la minuta respectiva, pero no se pudo realizar porque no existía la autorización de la venta por parte de Incora. Este documento obra en el

⁷⁴ Cuaderno No. 1 f186

⁷⁵ Cuaderno No. 1 f 29





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

expediente⁷⁶. Aquí es conducente anotar que la parcela vendida les fue adjudicada a los señores Rico y León, por el Incora mediante Resolución No. 0458 de 1993 y no tenía el tiempo que le otorgaba la ley para enajenarla. Por eso no se formalizó la escritura en la fecha de la venta.

En la anterior circunstancia en la que el mismo Estado a través de una entidad con competencia legal, hace una adjudicación de la parcela reclamada, debe concluirse que adquiere el carácter de privado, sobre todo, cuando se formaliza la Escritura Pública y se hace luego de vencerse el término de prohibición para hacerlo. Se superó la limitación de dominio que se tenía sobre el predio. Se registra en la Escritura No. 162 mencionada puesto que operó el silencio administrativo. Se solicitó permiso para enajenar y no hubo respuesta y la ley presume la autorización (artículo 30 de la Ley 160 de 1994)⁷⁷.

En la anterior circunstancia, no existe dificultad en la determinación de la relación jurídica y material de la solicitante Isabel Leal Padilla, con la Parcela No. 6 y su explotación económica a partir de 1995 y hasta 1996 cuando fue desplazada. De igual forma se debe dar aplicación al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que ordena a presumir la buena fe de la víctima, sobre todo cuando hay prueba testimonial de la señora Luz Hortensia Criado Julio lo corrobora.

6.2.2 Abandono del predio Parcela No. 6

Nos muestra el contexto de violencia en el municipio de Pelaya, que luego de la crisis algodonera, empezaron a entrar los grupos guerrilleros en el municipio de Pelaya y el ELN capitalizó este descontento social y aprovechó para erigirse como representante del campesinado y adoptar acciones de autoridad en la zona. En la vereda Carrizal en los años 1996 y 1997, se agudizó el conflicto con el ingreso de los paramilitares y la disputa por el control territorial con la guerrilla. Fue la época de las reuniones forzadas con los campesinos y parceleros de la zona y la información de que de ahí en adelante a ellos debían obedecer sus órdenes. Hubo múltiples masacres, quema de parcelas y asesinatos selectivos de comerciantes y campesinos, de miembros de junta de acción comunal, cooperativas y asociaciones, a quienes consideraban colaboradores o auxiliares.

En este contexto, es que la solicitante Isabel Leal Padilla estando en posesión de la Parcela No. 6 y encontrándose en el perímetro urbano de Pelaya, haciendo unas compras, el día 4 de octubre de 1996, llegó un grupo de actores armados al predio, al parecer los paramilitares y encontrándose allí la señora Luz Hortensia Criado Julio⁷⁸, sobrina de la solicitante con su esposo e hija, le indican que deben abandonar el predio y proceden a quemar la casa con todos los enseres. Esta declarante Criado Julio, da cuenta del despojo, puesto que vivía con su tía allí y asevera que había comprado el predio desde el año 1995. Incluso, indica que tiempo después, las mismas personas que propiciaron el desalojo, le mataron a su compañero permanente.

En los hechos presentados por el abogado de la solicitante, para adelantar el trámite de la restitución se indica que: *"el hecho que determinó que la señora ISABEL LEAL PADILLA y su compañero*

⁷⁶ Cuaderno No. 1 f 25

⁷⁷ Cuaderno No. 1 f 30

⁷⁸ Cuaderno No. 2 f 244





CS

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

*permanente NELSON ALCIDES ALVARADO LOSADA se desplazara del predio obedeció a la incursión de un grupo armado paramilitar quienes estigmatizaron a los pobladores señalándolos de colaboradores de la guerrilla, razón por la cual en el mes de octubre del año 1996 fueron amenazados por lo que se vio obligada a sacar su familia y desplazarse hacia la zona urbana de Pelaya*⁷⁹.

Por su lado la misma reclamante Isabel Leal Padilla⁸⁰ y su compañero permanente Néstor Alvarado en declaración por desplazamiento forzado por la violencia en formato único y ante Acción Social dio cuenta de las circunstancias que rodearon la amenaza y el desplazamiento. Allí dijo: *"Y así fue que los paracos así como los demás, me incineraron la casa y me quemaron todo lo que tenía dentro de ella, las cosas del hogar como camas, enseres de la cocina etc. Y por eso estoy aquí viviendo en Pelaya"*⁸¹

Es conducente anotar que la solicitante Leal Padilla figura en el Registro Único de Población Desplazada y también se encuentra su declaración ante ese ente territorial con fecha 21 de junio de 2013 y la declaración en formato único de declaración de Acción Social realizado el 10 de junio de 2009. Debe registrarse que el hecho victimizante es posterior al 1° de enero de 1991, es decir, que ocurrieron dentro del marco temporal que fija el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y legitima a la reclamante para la restitución de tierras. Reúne los requisitos exigidos por el artículo 3° de la ley citada para adquirir la categoría de víctima.

Se concluye que con las pruebas relacionadas, se revela que el abandono de la solicitante del predio Parcela No. 6, se produjo por la amenaza de los paramilitares y en un contexto de violencia generalizada. Fue víctima de un desplazamiento forzado y amenaza individual, hecho perpetrado por grupos organizados al margen de la ley, particularmente las AUC, calificados como infracciones al DIH y las normas internacionales de DDHH y la ley le concede el derecho para que pueda recuperar el inmueble despojado y así se hará-

6.3. De la oposición de NOHELI SANTIAGO FELIZZOLA

Explica la defensa del señor Santiago Felizzola que respecto a los hechos, algunos pueden ser ciertos y otros no y para dilucidarlos, indica la forma en que su prohijado adquirió la Parcela No. 6. Precisa que mediante contrato de compraventa la compró a su dueña Dioselina Salcedo de Bonilla mediante contrato de compraventa el día 23 de enero del 2006 y quien fungía como propietaria y poseedora del inmueble y desde entonces, esa posesión la viene detentando su defendido Santiago Felizzola y la viene explotando en forma tranquila pacífica e ininterrumpida⁸² Debe indicarse que el opositor Santiago se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y da cuenta que luego de salir de los santanderes se radicó en Aguachica y allí fue contactado por el señor Isaías Márquez quien le propuso una tierra en Pelaya y resultó siendo la Parcela No. 6 y se la compró a la señora

⁷⁹ Cuaderno No. 1 f 2

⁸⁰ Cuaderno No. 2 f 243

⁸¹ Cuaderno No. 1 f 76

⁸² Cuaderno No. 1 f 159





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

Dioselina por la suma de \$6.000.000 y se corrió la compraventa y se materializó el negocio y cuando la recibió se encontraba abandonada⁶³.

La anterior declaración se rindió dentro de la caracterización socio-económica del señor Noheli Santiago Felizzola que le hizo la Unidad de Restitución de Tierras y que fue ordenada por el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras. Allí se concluyó que su lugar de residencia está ubicada en el municipio de Valledupar que es sujeto de especial consideración, porque un hijo que convive con su abuela, depende de él, reconoce que su sustento no depende del predio, pese a que no tiene otros bienes, y adquirió la parcela con la venta de unos semovientes que tenía en la parcela "La morena". En lo referente a las condiciones socio-económicas, se le calculó el Índice de Pobreza Multidimensional, incluyendo el núcleo familiar y se concluyó que no se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional. Sólo presenta privación en 2 de las 15 variables.

En la declaración rendida ante el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras⁶⁴, ratifica que no vive en la parcela, puesto que tiene una tienda y de allí deriva sus ingresos y que no va al predio porque tiene problemas de salud y que allí permanece una persona que le cuida la parcela y tiene 5 semovientes que no son suyas y están pastando; que no fueron \$6.000.000 sino \$10.000.000 el precio pagado y que una vez la compró la mejoró y sembró y le fue bien en la cosecha; que a ciencia cierta no sabía quién era el dueño, porque el predio se lo disputaban la señora Dioselina y el señor Alvarado y que la compró porque el señor Isaias le indicó que era buen negocio porque la mejoraba y se ganaba una platica. Explica que sabía que cuando compró existían allí en la zona, actores armados y vio una oportunidad en la compra y efectivamente, cuando compró la parcela estaba abandonada. Expresamente indica: *"Cuando yo recibí esas tierras que las compré, en esa zona operaban los paramilitares y yo subiendo por esa vía me encontré con unos paramilitares y me hicieron una pregunta usted para dónde va? Y yo le dije voy para Carrizal que compre unas territas por eso vamos a explotarla a trabajarla, le dije yo y la respuesta que me da el soldado, el paramilitar es que necesitan que despeje todo eso para que la guerrilla no los bombardeen ni nos tiren bombas, no nos vea donde estamos, desaloje todo eso, todo ese rastrojo y trabaje con juicio"*

Es conducente anotar que el Juez Segundo de Restitución de Tierras le preguntó porque a sabiendas de esa circunstancia de la presencia de los paramilitares mantuvo su interés en quedarse en esas tierras, en comprarla y contestó: *"Lo que pasa es que yo vi que la tierra era muy buena, tenía buena agüita, se dejaba trabajar"*

Debe anotarse que el Defensor del señor Noheli solicitó las declaraciones de los señores Isaias Márquez, la persona que sirvió de enlace en la compra del predio y la señora Dioselina Salcedo, la vendedora y no fue posible por causa del abogado y no obstante que el Juzgado se trasladó al lugar donde se facilitaba. No aportó prueba que soportara su buena fe calificada.

Al respecto se debe precisar que el opositor Noheli Santiago, tiene la calidad de víctima del conflicto armado y esto podría dar lugar a que no se le exija el mismo estándar probatorio de un tercero, que para salir avante debe probar la buena fe exenta de culpa. Sin embargo, hay razones probatorias

⁶³ Cuaderno No. 2 f 259 vuelto.

⁶⁴ Cuaderno No. 2 f 245





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

para indicar que ni siquiera la buena fe que se encuentra consagrado en el Art. 88 de la Carta Política lo cumple. Ese convencimiento de tener un derecho o un deber de reconocer la verdad o estar obrando bien.

En efecto, resulta elocuente que el mismo Noheli aceptara que el precio que pagó por la parcela no era el justo y reconocer que esto se debía a los problemas que planteaba la zona. Mucho más, el que supiera los graves problemas de orden público que azotaba la vereda y aun así, insistiera en adquirir el predio. Obsérvese que es el mismo opositor el que da cuenta que cuando fue a recibir el predio y se trasladó a la vereda Carrizal, se encontró con unos paramilitares y le dieron indicaciones para que les ayudara en su guerra con la guerrilla.

Por otro lado, el comprar un predio en una zona roja, en la circunstancia especial en la que 2 personas, (la señora Dioselina y el señor Alvarado) se la disputan y comprar el inmueble a través de una carta venta, no reúne la exigencia subjetiva que exige la buena fe simple, no la calificada. Obsérvese que sabía que la parcela tenía alrededor de 4 años de estar abandonada y allí existían actores armados y se compra en uno de los años más críticos de la violencia en la zona, según lo señala el trabajo sobre el contexto histórico de violencia en Pelaya adelantado por el Área Social de la UAEGRTD. Es más, supo que a quien se la compró, específicamente a la señora Dioselina le mataron el esposo producto de esa violencia generalizada.

Por otro lado, la Corte Constitucional⁶⁵ en lo referente a la figura de los segundos ocupantes ha señalado que son aquellos que "por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en marco del conflicto armado". Pues bien, el señor Noheli ha dicho en declaración rendida bajo la gravedad del juramento, que no tiene fijada su residencia en la parcela. Allí tiene una persona que solo tiene 5 semovientes y no son suyos, y se gana el valor del pastaje. No deriva su sustento del producido de la parcela. No le brinda seguridad alimentaria ni habitacional, que de alguna manera, es lo que quiere privilegiar la ley y hacer respetar esa situación, que le brinda el mínimo vital al ocupante o poseedor. Deriva del predio su subsistencia.

No emerge la corrección del acto, la rectitud exigida en la negociación que da pie a la buena fe. Se supo que la compra era un buen negocio y pese a que esto significaba convivir con actores armados, que emergía una disputa en la propiedad, siguió adelante con la negociación. Esta conducta no es la que se espera de una persona medianamente diligente. Tampoco le ayuda el que no hubiera podido formalizar la negociación.

De acuerdo con lo expuesto, se accederá a la pretensión restitutoria con toda su carga de protección y se negará la oposición formulada por no haberse probado la mediana diligencia y cuidado exigible.

⁶⁵ C-330 de 2016



48

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

6.6. De las intervenciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ministerio del Medio Ambiente

Se determinó que la afectación al encontrarse la parcela en reserva forestal, solo define el atributo del uso del suelo, no limitando su dominio, por lo cual no existiría restricción a la restitución de la propiedad privada en estas áreas. No se encuentra en zona de especial protección. Respecto a que el predio se encuentra en área de requerimiento, contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, se especifica que no se encuentra dentro de las áreas disponibles.

V.- DECISION

En razón a lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora ISABEL LEAL PADILLA identificada con C.C. N° 36.500.720 y de su compañero NESTOR ALCIDES ALVARADO LOZADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.079.077, sobre el inmueble rural denominado Parcela No. 6, ubicado en la vereda Carrizal, municipio de Pelaya, departamento del Cesar, el cual se identifica de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área que ocupa dentro del código Catastral	Área total del predio URT (has)	Área solicitada
Parcela N° 6	192-15468	00-03-0003-0124-000	24 has 1083 M ²	24 has 2979 M ²	24 has 954 3 M ²

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
77999	1466147,991	1056567,338	8°48'39.433 N	73°33'48.001 W
77998	1466135,487	1056838,992	8°48'39.014 N	73°33'39,113 W
77997	1466129,875	1057006,284	8°48'38,824 N	73°33'33,639 W
77996	1466138,041	1057192,182	8°48'39.081 N	73°33'27,556 W



SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

77995	1466153,960	1057351,068	8°48'39,592"N	73°33'22,356"W
77994	1466166,371	1057511,354	8°48'39,989"N	73°33'17,110"W
77993	1466016,938	1057340,848	8°48'35,133"N	73°33'22,696"W
77992	1465878,617	1057179,944	8°48'30,638"N	73°33'27,968"W
77991	1465764,467	1057044,302	8°48'26,928"N	73°33'32,411"W
77990	1465673,285	1056933,527	8°48'23,966"N	73°33'36,040"W
77989	1465571,943	1056812,247	8°48'20,673"N	73°33'40,013"W
77988	1465804,406	1056731,635	8°48'28,243"N	73°33'42,640"W
78006	1465835,747	1056723,880	8°48'29,263"N	73°33'42,893"W
78005	1465859,851	1056800,246	8°48'30,044"N	73°33'40,393"W
78004	1465923,279	1056785,228	8°48'32,109"N	73°33'40,881"W
78003	1465964,524	1056750,601	8°48'33,453"N	73°33'42,013"W
78002	1465934,486	1056670,034	8°48'32,479"N	73°33'44,650"W
78001	1466036,860	1056670,034	8°48'35,813"N	73°33'46,114"W
78000	1466111,932	1056625,161	8°48'38,256"N	73°33'45,485"W

De otro lado cuenta con las siguientes colindancias:

NORTE	Partiendo del punto 77999 en sentido oriental, en una distancia de 945.85 m. pasando por los puntos 77998, 77997, 77996, 77995 hasta llegar al punto 77994, colinda el predio de la señora Emilse Jacome.
ORIENTE	Partiendo del punto 77994 en sentido suroccidental en una distancia de 616,189 m. pasando por los puntos 77993, 77992, hasta llegar al punto 77991 colinda el predio del señor Jaime Tinoco y Manuel Martínez.
SUR	Partiendo desde el punto 77991 en sentido suroccidental, en una distancia de 301.52 m. pasando por el punto 77990 hasta llegar al punto 77989; colinda el predio del señor Jaime Tinocco y Manuel Martínez.
OCCIDENTE	Partiendo del punto 77989 en sentido noroccidental en una distancia de 278,33 m. pasando por los puntos 77988, hasta llegar al punto 78006 colinda con el señor Ramón García. Partiendo del punto 78006 en sentido nororiental en una distancia de 285,09 m. pasando por los puntos 78005, 78004, 78003 hasta llegar al punto 78002 en sentido noroccidental en una distancia de 274,23m. pasando por los puntos 78000, hasta llegar al punto 77999 colinda con el predio del señor ramón García.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ISABEL LEAL PADILLA, con su compañero permanente, tiene derecho a la restitución jurídica y material del predio rural denominado Parcela No. 6, identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-16458 y número predial 00-03-003-0124-000, en un área de 24 hectáreas 2979 metros cuadrados.





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

TERCERO: DECLARAR no probados los fundamentos de la oposición planteada por el señor NOHELI SANTIAGO FELIZZOLA.

CUARTO: DECLARAR inexistente el contrato de compraventa realizado entre la señora DIOSELINA LEON QUINTERO y el señor NOHELI SANTIAGO FELIZZOLA, sobre el predio Parcela No. 6. Sobre todo cuando no reúne las exigencias legales.

QUINTO: PRESUMIR la inexistencia de la posesión ejercida por el señor NOHELI SANTIAGO FELIZZOLA, sobre la Parcela No. 6 objeto de este proceso.

SEXTO: ORDENAR la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, concretamente la Parcela No. 6, ubicado en la vereda Carrizal, municipio de Pelaya a la señora ISABEL LEAL PADILLA y su compañero permanente y para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, para lo cual se comisionará al Juzgado Segundo Especializado de Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

SEPTIMO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y de la COMANDANCIA DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, que en ejercicio de su misión constitucional y misional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que requiera para el efectivo retorno y permanencia de la señora ISABEL LEAL PADILLA y su compañero permanente ALVARADO LOZADA, en el predio que se ha ordenado restituir.

OCTAVO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCION, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble identificado con la referencia catastral No. 00-03-003-0124-000, del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-16458, ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Pelaya, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien a restituir, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, para lo cual se libraré oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA..

NOVENO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-158697. OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA, para que proceda a ello en el término de diez días, contados a partir de la fecha en la que reciba el correspondiente oficio de comunicación.

DECIMO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA, que de igual manera en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-158697, se cancele la medida cautelar de sustracción provisional del comercio que afecta el bien objeto de esta restitución y que fue ordenada por Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. en el momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la misma. También la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afecten el bien objeto de esta solicitud. OFICIESE. Fijesele un término de 10 días para que se proceda a materializar esta orden. Por último





SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

la medida cautelar ordenada por el Juzgado Promiscuo de Pelaya, dentro del proceso reivindicatorio presentado por la solicitante en contra del opositor.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, al IGAC, como autoridad catastral y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV) adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y su núcleo familiar, en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE LAS VICTIMAS Y A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA, incluir a la señora ISABEL LEAL MEDINA y su compañero permanente NESTOR ALVARADO LOZADA, en: a) la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés social por parte de la entidad otorgante, BANCO AGRARIO, aplicándose el procedimiento especial en los términos del Decreto 900 de 2012. b) En la aplicación y asignación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos), y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR) que se incluya en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas -PAPSIVI- a la señora ISABEL LEAL PADILLA y su grupo familiar.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR) Implementar los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos (impuesto predial, tasas, contribuciones, cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, del orden municipal), en el artículo 121 de Ley 1448 de 2001, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015. Oficiase en este sentido.

DECIMO SEXTO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales, notariales, y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

DÉCIMO SEPTIMO: Sin costas, por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

DECIMO OCTAVO: OFICIAR, por intermedio de la secretaria de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.





52

SENTENCIA No. 11

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100220150019100.

Interno: 113-2017-02.

DECIMO NOVENO: Por secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada la presente sentencia, elabórense las comunicaciones, oficios, y despacho comisorio y notifíquese por el medio más expedito a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Sustanciador



ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

